# **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que, el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar alcanzar dichos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley Nº 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que, el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019 faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, mediante la Resolución N° 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se establecieron los principios y requisitos esenciales que debe cumplir todo producto identificado como mobiliario para ser comercializado en el país.

Que la Resolución Nº 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, aprobó el Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad, que deben cumplir los productos identificados como muebles de tableros planos que se comercialicen en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la norma citada en el considerando precedente estableció, para los importadores y fabricantes de los bienes en cuestión, la obligación de presentar una Declaración Jurada de Producto a los fines de manifestar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la misma.

Que, mediante la Resolución Nº 52 de fecha 1º de marzo de 2019, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se estableció el contenido, diseño y forma de aplicación del etiquetado y/o rotulado y de la ficha técnica, en los casos en que la misma corresponda; así como también el contenido de la Declaración Jurada de Producto y de la información técnica respaldatoria.

Que a los fines de la correcta instrumentación del régimen bajo análisis, para los casos de importación, corresponde establecer expresamente la exigencia de acreditación ante la autoridad aduanera de la Declaración Jurada de Producto prevista en el Artículo 6º de la Resolución Nº 494/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en estado aprobada.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que, en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020 y su modificatoria, se creó la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, por medio de dicho cuerpo normativo se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el " (...) elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad".

Que, dicho proceso forma parte necesaria para la implementación de reglamentos técnicos y el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Que, en dicho lineamiento, la Decisión Administrativa Nº 1.080/20 y su modificatoria, definió como una de las acciones de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos el "(...) monitoreo y evaluación de impacto de reglamentos técnicos y promoción de calidad destinados a la mejora de la competitividad, con el fin de efectuar un adecuado control estratégico acerca de su instrumentación".

Que, la SECRETARÍA de COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, así también es función de la mencionada Secretaría el proveer las formas adecuadas y

eficientes de aplicación de la reglamentación técnica que se propicia, teniendo en cuenta su efectiva posibilidad de cumplimiento.

Que, adicionalmente resulta conveniente generalizar las condiciones y exigencias, implementando instrumentos de control y verificación, para asegurar que los consumidores reciban información correcta y no sean inducidos a engaños, sobre los materiales constitutivos de los muebles de tableros planos que se comercializan en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta oportuno realizar modificaciones a las resoluciones Nros. 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 52 de fecha 1° de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a fin de subsanar aquellas cuestiones que generan inconvenientes para la aplicación del Reglamento Técnico en cuestión.

Que, a su vez, se considera oportuno encomendar en la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, la facultad de realizar modificaciones y aclaraciones que considere pertinentes en relación a los productos alcanzados por la Resolución N° 494/18 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello.

# LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

# RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución Nº 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. Apruébase el presente Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad, que deberán cumplir los productos identificados como muebles de tableros planos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia de los productos alcanzados.

Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Resolución Nº 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4°.- Requisitos técnicos. A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente resolución, deberán manifestar el cumplimiento de las normas técnicas que se detallan en el Anexo IV de la Resolución Nº 52 de fecha 1 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 12° de la Resolución Nº 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12°.- Fiscalización. La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, a través de sus dependencias, será la encargada de realizar la fiscalización del mercado respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al procedimiento y régimen sancionatorio del Decreto N° 274/19. A tales efectos, será exigible para los importadores o fabricantes nacionales de los productos alcanzados por la presente medida contar con la declaración jurada de producto vigente al momento de la primera operación comercial posterior al despacho a plaza de los bienes o al de su fabricación".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 13° de la Resolución Nº 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación".

ARTÍCULO 6º.- Los cambios efectuados sobre la etiqueta y/o rotulado del Anexo I de la Resolución Nº 52 de fecha 1º de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO serán exigibles a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

ARTÍCULO 7º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en

el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8º. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# ANEXO I

# REQUISITOS DE LA ETIQUETA Y/O ROTULADO Y DE LA FICHA TÉCNICA

# 1. REQUISITOS DE LA ETIQUETA Y/O ROTULADO

# 1.1. CONTENIDO

- 1.1.1. La etiqueta y/o rotulado deberá incluir la siguiente información del producto:
- a. Modelo y/o denominación genérica del producto.
- b. Razón social y/o marca comercial del fabricante nacional o importador, según corresponda.
- c. Domicilio del fabricante o importador.
- d. País de fabricación.
- e. Dimensiones y peso del producto.
- f. Indicación de cantidad o número de piezas del producto, en caso de corresponder.
- g. Atributos del producto con su correspondiente iconografía, de conformidad con lo previsto por el punto 1.2.2. del presente Anexo.
- h. La leyenda: "Resolución Nº 494/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO".
- i. Un código QR, que redirija a la página web del fabricante nacional y/o importador, en caso de corresponder.
- j. Aquella información adicional relevante que los fabricantes nacionales y/o importadores consideren necesaria para brindarle mayor información al consumidor final.
- 1.1.2. La etiqueta deberá contener como máximo hasta cinco atributos esenciales del producto, de conformidad con lo previsto en el punto 1.2.2. del presente Anexo, y con las normas técnicas aplicables según detallado en el Anexo IV de la presente medida.

# 1.2. DISEÑO

1.2.1. La etiqueta y/o rotulado de muebles de tableros planos deberá tener el formato gráfico, la tipografía, el color y las dimensiones mínimas que se detallan a continuación:

# Imagen 1 – Modelo de etiqueta.

# **Etiqueta Mobiliario**



MODELO

Imagen 2 - Dimensiones mínimas.

# **Etiqueta Mobiliario**



150 mm

# Imagen 3 – Tipografía del encabezado.

# **Etiqueta Mobiliario**



Imagen 4 – Tipografía de los atributos

# **Etiqueta Mobiliario**



05.

# **Etiqueta Mobiliario**



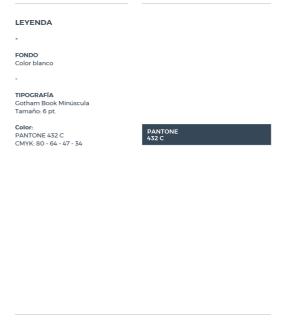
CÓDIGO QR

FONDO
Medida \$2x27 mm.
Color blanco
CÓDIGO
Medida 23x23 mm.

Imagen 6 – Tipografía leyenda

# **Etiqueta Mobiliario**





# Imagen 7 – Tipografía información del fabricante o importador

**Etiqueta Mobiliario** 

# Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur. MARCA COMERCIAL Y/O RAZÓN SOCIAL Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur. DOMICILIO DEL FABRICANTE O IMPORTADOR Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit, sed do eiusmod tempor dolore. PAÍS DE FABRICACIÓN Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur. DIMENSIONES Y PESO DEL PRODUCTO Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur. CANTIDAD O N° DE PIEZAS Lorem ipsum dolor sit amet, consectetur adipiscing elit.

INFORMACIÓN DEL FABRICANTE Y/O IMPORTADOR FONDO TIPOGRAFÍA ÍTEM INFORMATIVO Gotham Medium Mayúscula Tamaño: 7 pt. | Interlínea 7,5 pt. TEXTO INFORMATIVO Gotham Book Minúscula Tamaño: 7 pt. | Interlínea 8 pt. PANTONE 432 C PANTONE 432 C CMYK: 80 - 64 - 47 - 34

Imagen 8 – Tipografía información adicional

# **Etiqueta Mobiliario**



INFORMACIÓN ADICIONAL	
FONDO Color blanco	
<b>TIPOGRAFÍA</b> Gotham Book Minúscula Tamaño: 6 pt.   Interlínea 8 pt.	
Color: PANTONE 432 C CMYK: 80 - 64 - 47 - 34	PANTONE 432 C

NOTA: Entiéndase por Área Segura, a los elementos que componen esta etiqueta y han sido diseñados especialmente para que mantengan una proporción visual clara y asimismo ocupen un espacio determinado. Es imprescindible respetar las proporciones para no distorsionar la etiqueta.

1.2.2. Los atributos principales del producto, descriptos en las normas técnicas aplicables, serán representados en la etiqueta mediante una iconografía, que contendrá una escala de referencia, de conformidad con lo previsto en las normas técnicas aplicables detalladas en el Anexo IV de la presente medida. Dicha escala de referencia será representada mediante círculos, siendo la cantidad de círculos coloreados en pantone 2925 C equivalente a la clasificación de grado resultante del ensayo aplicable al producto.

La escala mencionada será únicamente aplicable para los resultados de los requisitos establecidos en la norma IRAM 9728-1 y no para el resultado del ensayo correspondiente a la emisión/contenido de formaldehído.

- 1.2.3. El empleo de los colores previamente definidos para la confección de la etiqueta serán facultativos, pudiendo la misma ser confeccionada en blanco y negro. Sin perjuicio de ello, los datos a consignarse deberán mantener su condición de legibilidad y visibilidad para el consumidor.
- 1.2.4. El diseño de las iconografías deberá ajustarse a lo siguiente:

Imagen 9 - Iconografía para la Emisión de Formaldehído



Imagen 10 - Iconografía para la Resistencia a la Abrasión



Imagen 11 - Iconografía para la Resistencia al Calor Seco



Imagen 12 - Iconografía para la Resistencia al Agrietamiento



Imagen 13 - Iconografía para la Resistencia al Manchado



**RESISTENCIA** 

Imagen 14 - Iconografía para la Resistencia al Vapor de Agua



RESISTENCIA AL

# 1.3. APLICACIÓN

- 1.3.1. La etiqueta y/o rotulado deberá aplicarse en una superficie visible al considerar al producto en un punto de venta, y encontrarse en perfecto estado y sin alteraciones.
- 1.3.2. La etiqueta y/o rotulado no podrá quedar por debajo u oculta total o parcialmente, por ningún otro elemento publicitario, comercial o informativo.
- 1.3.3. Los productos no expondrán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir al consumidor respecto a las características del mismo.

1.3.4. En toda venta a distancia en línea de los productos alcanzados deberá exhibirse de manera visible la etiqueta y/o rótulo correspondiente.

# 2. REQUISITOS DE LA FICHA TÉCNICA

Los productos alcanzados por la presente resolución deberán, en caso de ser necesario por las características esenciales del producto, incluir una ficha técnica, redactada en idioma nacional, clara y completa, que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Diagrama de descripción y/o instrucciones para el ensamblaje de piezas y/o accesorios, en caso de corresponder.
- b) Indicación de la cantidad o número de piezas del producto, en caso de corresponder.
- c) Dimensiones, peso y foto del producto.
- d) Capacidad de carga.
- e) Material utilizado.
- f) Instrucciones y/o advertencias de uso.
- g) Instrucciones de limpieza y mantenimiento.
- h) Información sobre los métodos de reciclaje y/o desecho del producto y/o sus partes.

# ANFXO II

# CONTENIDO MÍNIMO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTO

Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables, por el contenido de la declaración jurada de producto.

Dicha declaración deberá contener como mínimo la siguiente información.

- 1. Datos de la empresa
- 1.1. Razón Social.
- 1.2. C.U.I.T.
- 1.3. Actividad principal.
- 1.4. Actividades secundarias.
- 1.5. Domicilio legal.
- 1.6. Código postal.
- 1.7. Teléfono.
- 1.8. Correo electrónico.
- 1.9. Número de Registro Único del Ministerio de Producción (R.U.M.P.)
- 2. Producto/s
- 2.1. Descripción general.
- 2.2. Código, número y modelo.
- 2.3. Peso unitario del producto en kilogramos.
- 2.4. Norma/s técnica/s de referencia.
- 2.5. País de fabricación del producto.
- 3. Requisitos técnicos

Detalle de la siguiente información:

- 3.1. Tipos de tableros contenidos en el producto.
- 3.2. Clase de formaldehído sobre los tableros contenidos en el producto.
- 3.3. Adicionalmente a lo detallado precedentemente, los tableros revestidos deberán declarar:
  - a) resistencia a la abrasión:
  - b) resistencia al calor seco:
  - c) resistencia al agrietamiento;
  - d) resistencia al manchado;
  - e) resistencia al vapor de agua

Nombre y cargo:
Firma:
Lugar y fecha:

# ANEXO III

# CONTENIDO MÍNIMO DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA RESPALDATORIA

- 1. La información respaldatoria de los productos identificados como muebles de tableros planos, deberá contener como mínimo la siguiente información:
  - a) Razón social y domicilio del laboratorio emisor.
  - b) Empresa solicitante del informe.
  - c) Fecha de emisión del informe.
  - d) Número de informe u orden de trabajo.
  - e) Cantidad de páginas del informe.
  - f) Identificación de la muestra, acompañando su descripción y su código de identificación, en caso de corresponder. De forma opcional se podrá consignar fotografías de la muestra bajo análisis.
  - g) Fecha de realización del ensayo.
  - h) Método de ensayo utilizado de conformidad con la norma técnica de producto aplicable, de conformidad con el Anexo IV de la presente medida.
  - i) Resultados de los ensayos mencionados en el punto precedente.
  - i) Observaciones.
  - k) Firma y aclaración del responsable del laboratorio.
- 2. El fabricante nacional o importador podrá eximirse de la presentación de lo detallado en el punto anterior, presentando un certificado de producto, otorgado por un organismo de certificación, de conformidad con las normas técnicas del Anexo IV de la presente medida.

Para el caso de los muebles de tableros planos revestidos, dicho certificado deberá incluir, además de la información descrita en el punto precedente, el detalle de los siguientes requisitos:

- a) clase según el contenido/emisión de formaldehído;
- b) resistencia a la abrasión;
- c) resistencia al calor seco;
- d) resistencia al agrietamiento;
- e) resistencia al manchado;
- f) resistencia al vapor de agua.

# ANEXO IV

# NORMAS TÉCNICAS DE PRODUCTO APLICABLES

Para establecer la Declaración Jurada de producto, se deberán emplear los requisitos técnicos establecidos en las siguientes normas:

- a) Los Tableros de partículas deberán cumplir con el contenido/emisión de formaldehído previsto en la norma IRAM 9723.
- b) Los Tableros de fibras deberán cumplir con el contenido/emisión de formaldehído previsto en las normas IRAM 9731-1, IRAM 9731-2; e IRAM 9731-3.

Adicionalmente a las normas técnicas de referencia, en virtud de los procedimientos y condiciones de ensayo para verificar el cumplimiento del requisito de emisión de formaldehído, se podrán utilizar los establecidos en las normas IRAM 9711 "Determinación de la emisión de formaldehído por el método del desecador" e IRAM 9712 "Determinación de la emisión de formaldehído por el método de análisis del gas".

c) Los Tableros compensados deberán cumplir con las especificaciones previstas en la norma IRAM 9506.

Adicionalmente a los requisitos detallados precedentemente, aquellos tableros derivados de la madera revestidos deberán cumplir con las siguientes especificaciones previstas en la norma IRAM 9728-1:

- I. resistencia a la abrasión:
- II. resistencia al calor seco;
- III. resistencia al agrietamiento;
- IV. resistencia al manchado; y
- V. resistencia al vapor de agua.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad de Aplicación podrá incluir requisitos técnicos adicionales, que estime corresponder.

# Resolución SC N° 494/2018 (Consolidada con el nuevo texto que se notifica) VISTO ..., y CONSIDERANDO: .... Por ello, EL SECRETARIO DE COMERCIO

**RESUELVE:** 

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. Apruébase el presente Reglamento Técnico Específico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad, que deberán cumplir los productos identificados como muebles de tableros planos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

A los efectos de la presente resolución se considerará comercialización a toda transferencia de los productos alcanzados.

Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 2º.- Exclusiones. Quedan excluidos del cumplimiento de las previsiones de la presente medida, los productos que se detallan a continuación:

- a) Productos fabricados en cantidades anuales inferiores a diez unidades idénticas en su morfología.
- b) Productos fabricados por unidad en forma artesanal.
- c) Aquellos muebles fabricados con tableros planos en donde estos no representen más de un SETENTA POR CIENTO (70%) en superficie del mismo.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de la presente resolución entiéndase por tableros planos y mobiliario de tableros planos a los definidos a continuación:

a) Tablero de partículas: Se obtiene aplicando presión y calor sobre partículas de madera y/o de otros materiales lignocelulósicos en forma de partículas, a las que se las ha aplicado previamente un adhesivo.

Tablero de partículas es sinónimo de tableros aglomerados.

- b) Tablero de fibras: Se obtiene aplicando presión y calor sobre fibras de madera y/o de materiales lignocelulósicos en forma de fibras. Asimismo, el contenido de humedad en el momento de la formación del tablero debe ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%). Los tableros MDF y HB son dos tipologías de tableros de fibras distintas.
- c) Tablero de fibras fabricado por proceso en seco (MDF): Se adiciona un aglomerante sintético en su fabricación y tienen una densidad media, entiendo por ésta a una densidad mayor o igual a SEISCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS POR METRO CÚBICO (650 kg/m3).
- d) Tablero de fibras duro (HB): Se fabrica mediante proceso en seco o en húmedo. Posee una densidad mayor o igual a NOVECIENTOS KILOGRAMOS POR METRO CÚBICO (900 kg/m3).
- e) Tablero compensado de madera: Se fabrica con tres o más láminas de madera encoladas que llevan la dirección del grano cruzadas entre sí, respecto de la lámina central con el fin de distribuir la resistencia longitudinal de la madera y compensar la deformación. Sus caras generalmente llevan las fibras e la dirección de la longitud de la pieza. Tablero compensado de madera es sinónimo de madera terciada, terciado o contrachapado.
- f) Tablero revestido: Tablero derivado de la madera revestido en una o ambas caras, por una o varias hojas de papel

impregnado con resinas.

- g) Tablero con recubrimiento superficial: Tablero derivado de la madera teñido, sellado, pintado, laqueado y/o barnizado.
- h) Mobiliario de tableros planos: Aquellos muebles construidos con una o más partes de los tableros citados precedentemente, los cuales pueden contener otros materiales como madera maciza, metal, vidrio, tejidos, cueros, plásticos y otros componentes.

ARTÍCULO 4º.- Requisitos técnicos. A partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente resolución, deberán manifestar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo que, como IF-2018-39262099 APN-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente medida, adicionalmente a lo establecido en la Resolución Nº 484 de fecha 15 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. el cumplimiento de las normas técnicas que se detallan en el Anexo IV de la Resolución Nº 52 de fecha 1 de marzo de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO".

ARTÍCULO 5º.- Información a los usuarios. A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente resolución, deberán etiquetar y/o rotular los mismos e incorporar una ficha de producto, en caso de corresponder, en las condiciones y formas que determine la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Declaración Jurada de Producto. El cumplimiento de lo establecido en los Artículos 4° y 5° de la presente medida, deberá ser acreditado a través de una declaración jurada de producto, mediante la plataforma informática denominada "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO) y de conformidad con lo que determine la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Efectuada la presentación conforme al párrafo anterior se generará un número de trámite y un código de producto.

ARTÍCULO 7º.- Solicitud de muestra. La SECRETARÍA DE COMERCIO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá requerir a los fabricantes nacionales e importadores una muestra de los productos declarados, para la realización por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de ensayos técnicos sobre dichas muestras, con el objetivo de fiscalizar la veracidad del contenido de la declaración jurada de producto. A dichos efectos, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR podrá reconocer a otros organismos con competencia técnica, de carácter público o privado.

ARTÍCULO 8º.- Información técnica respaldatoria. A partir de los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la SECRETARÍA DE COMERCIO podrá requerir información técnica que respalde el contenido de la declaración jurada de producto, elaborado de acuerdo a las normas técnicas y con las especificaciones que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR determine oportunamente.

ARTÍCULO 9º.- Evaluación de la declaración. La Autoridad de Aplicación deberá evaluar las presentaciones de la declaración jurada de producto en un plazo de QUINCE (15) días corridos contados desde que haya sido generado el número de trámite en el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), a los fines de su aceptación o de exigir el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 7° de la presente medida. En caso de exigir el cumplimiento de lo previsto en el citado Artículo 7° la Autoridad de Aplicación deberá, en caso de corresponder, emitir su aceptación, en un plazo de DIEZ (10) días corridos una vez recibido el informe requerido.

ARTÍCULO 10.- Período de vigencia. La Declaración Jurada de Producto tendrá un período de vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de su aceptación en el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), para el ingreso de los bienes al mercado. La emisión de la declaración jurada de producto se realizará por única vez para cada producto. Sin perjuicio de ello, deberá realizarse una nueva declaración jurada de producto en los siguientes supuestos:

- a) Cuando los datos consignados hayan sido modificados.
- b) Cuando la declaración no haya sido renovada de conformidad con los plazos establecidos en el párrafo siguiente.

Entre los CUARENTA Y CINCO (45) y QUINCE (15) días corridos previos al vencimiento de la declaración jurada de producto, el fabricante nacional o importador podrá solicitar la renovación de su período de vigencia. Una vez aprobada la renovación por la autoridad competente, el período de vigencia de la declaración jurada de producto comenzará a regir a partir del último día de vigencia de la declaración anterior.

La aprobación de la solicitud de renovación de la declaración jurada de producto se hará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la presente resolución.

En oportunidad de cada solicitud de renovación, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el cumplimiento de los mismos requisitos que son exigidos para su otorgamiento inicial, en cuyo caso el plazo de vigencia renovado comenzará a regir desde la fecha de aceptación.

Una vez aceptada la declaración jurada de producto o su renovación, por la Autoridad de Aplicación a través del "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), el sistema emitirá un código de aceptación de trámite que estará compuesto por el código de producto y el vencimiento de la declaración jurada de producto.

ARTÍCULO 11.- Control de la declaración. A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente medida, durante la primera operación comercial posterior a la importación o fabricación, deberá acompañarse el documento de venta con:

- a) El código de producto emitido por el "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO) junto a la descripción del producto;
- b) una copia física o digital de la declaración jurada de producto vigente, aceptada por la Autoridad de Aplicación.

La documentación que acompañe el documento de venta de conformidad con el párrafo anterior, deberá quedar en poder del adquirente de la mercadería, para ser exhibido cuando así se lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Quedan excluidas del alcance del presente artículo las operaciones comerciales destinadas al consumidor final.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización. La Dirección de Lealtad Comercial de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a través de sus dependencias, será la encargada de realizar la fiscalización del mercado respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al procedimiento y régimen sancionatorio de la Ley Nº 22.802 del Decreto N° 274/19. A tales efectos, será exigible para los importadores o fabricantes nacionales de los productos alcanzados por la presente medida contar con la declaración jurada de producto vigente al momento de la primera operación comercial posterior al despacho a plaza de los bienes o al de su fabricación.

ARTÍCULO 13.- Facultades. Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR para dictar las normas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, para dictar las medidas que resulten necesarias a fin de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución; así como también la facultad de realizar las aclaraciones que estime necesarias en relación a las posiciones arancelarias de los productos objeto de la misma, y efectuar aclaraciones sobre los productos excluidos de esta reglamentación

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. La SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, dentro de los NOVENTA (90) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá determinar los requisitos y el contenido de la etiqueta y/o rótulo y de la ficha técnica de producto, según corresponda y de la declaración jurada de producto, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 5° y 6° de la presente medida.

ARTÍCULO 15.- Entrada en vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir día siguiente al de su

publicación en el Boletín Oficial.

# ARTÍCULO 16.- De forma

# **ANEXO**

# **REQUISITOS TÉCNICOS**

A continuación, se detallan los requisitos técnicos de los productos alcanzados por la presente medida:

Características principales:

- 1. Resistencia a la abrasión.
- 2. Resistencia al calor seco.
- 3. Resistencia al agrietamiento.
- 4. Resistencia al manchado.
- 5. Resistencia al vapor de agua.
- 6. Resistencia al impacto.
- 7. Resistencia al rayado.
- 8. Emisión/contenido de formaldehído.

Características adicionales:

- 1. Contenido de compuestos orgánicos volátiles (COV).
- 2. Determinación de la adherencia.
- 3. Otras especificaciones adicionales.

# VISTO y CONSIDERANDO: .... Por ello, EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Resolución SCI N° 52/2019 (Consolidada con el nuevo texto que se notifica)

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Establécese el contenido, diseño y forma de aplicación del etiquetado y/o rotulado y de la ficha técnica, esta última en caso de corresponder, así como el contenido de la Declaración Jurada de producto, según lo previsto por la Resolución N° 494 de fecha 16 de agosto de 2018 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que deben cumplimentar todos los productos identificados como muebles de tableros planos, de conformidad con lo previsto en los Anexos I, II, III y IV que como IF-2019-10541653 APN-DRTYPC#MPYT, IF-2019-05779985 APN-DRTYPC#MPYT, IF-2019-06029086 APN-DRTYPC#MPYT e IF-2019-06031708 APN-DRTYPC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables de la veracidad de la información de la etiqueta y/o rotulado, y de la ficha técnica, esta última en caso de corresponder.

Asimismo, los comercializadores deberán exhibir la etiqueta de manera visible en el producto, de forma legible e indeleble, al considerar el producto en un punto de venta.

ARTÍCULO 3°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por la presente medida, deberán cumplir con el contenido mínimo de la Declaración Jurada de Producto prevista por el Artículo 6° de la Resolución N° 494/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, de conformidad con el Anexo II de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- El contenido mínimo de la información técnica respaldatoria, prevista por el Artículo 8° de la Resolución N° 494/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, deberá adecuarse a lo detallado en el Anexo III de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La información técnica respaldatoria detallada en el artículo 4° de la presente medida, deberá ser elaborada conforme a las normas técnicas consignadas en el Anexo IV de la presente resolución.

ARTÍCULO 6º.- La información técnica respaldatoria prevista en el Artículo 4º de la presente medida, deberá ser confeccionada en idioma nacional y presentada a través de la Plataforma Digital denominada "Sistema Integrado de Comercio" (SISCO), aprobada por la Resolución N° 52 de fecha 11 de marzo de 2011 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, o la que en su futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7º.- La información técnica respaldatoria podrá ser emitida por laboratorios pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión (de primera parte) o por laboratorios independientes (de tercera parte).

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º.- De forma

**NOTA**: Los Anexos J, II, III y IV citados en el Art. 1° de la presente serán sustituidos por los nuevos Anexos que se notifican.